



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2009-PC/TC

LIMA NORTE

CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la Causa 05543-2009-PC/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, se ha conformado la resolución de autos con los votos de los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli, quienes han compartido el parecer del magistrado Álvarez Miranda.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Ramírez Poma contra la resolución de fecha 10 de agosto del 2009, corriente a fojas 50 del cuaderno de excepciones, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia, disponiendo la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que contrariamente a lo consignado por el magistrado ponente en el fundamento N° 6, este Colegiado estima que no puede entenderse que el *ad quem* ha realizado un análisis respecto del fondo del presente litigio por cuanto las reglas fijadas de procedibilidad que con carácter de precedente vinculante fueron emitidas en la STC N° 00168-2005-PC/TC, se limitan a establecer criterios respecto de cuándo procede emitir un pronunciamiento de fondo del asunto controvertido y cuándo no. De ahí que, cuando no se cumplan los supuestos establecidos en dicho precedente vinculante, las demandas devengan en improcedentes.
2. Que en el caso de autos, la resolución de fecha 10 de agosto de 2009, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la excepción de incompetencia presentada por emplazada, sobre la base de que el mandato ordenado en tales resoluciones administrativas se encuentra sujeto a interpretaciones dispares, y por consiguiente, declaró fundada la *excepción de incompetencia* deducida por la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2009-PC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

3. Que sin embargo, el razonamiento de dicha Sala en modo alguno puede ser aceptado por este Colegiado por cuanto las razones que sustentan dicho fallo resultan incongruentes toda vez que si la vía laboral ordinaria era la pertinente para ventilar la presente controversia, en lugar de la excepcional del proceso de cumplimiento (cuyos supuestos de procedencia vinculantes han sido desarrollados en la STC N° 168-2005-PC/TC), no tuvo en cuenta que los regidores no se encuentran inmersos en el marco de una relación laboral con los municipios donde desempeñan sus funciones, tanto es así que perciben dietas y no remuneraciones.
4. Que dado que en los actuados no obran las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita pues sólo ha sido elevado el cuaderno incidental, ante la duda de si se está frente a un mandato sujeto a interpretaciones dispares, debe procederse conforme a lo señalado por el *principio pro actione*, en todo caso, ante la duda debe optarse por la continuación del proceso y resolver el fondo de lo pretendido por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declare la **NULIDAD** de la resolución de 10 de agosto de 2009, de fojas 50 a 54, a fin de que el *ad quem* emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo consignado en la presente resolución.

S.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2009-PC/TC

LIMA NORTE

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto sobre la base de las consideraciones que a continuación exponemos:

1. Con fecha 20 de septiembre del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad de Comas a fin de que dicho funcionario acate el acto administrativo contenido en las Resoluciones de Alcaldía N° 821-97-DA/MC y 1127-2002-A/MC, a través de las cuales se le reconoce el pago por concepto de beneficios sociales y dietas no abonadas en su condición de regidor de la Municipalidad.
2. La Municipalidad de Comas, a través de su Procurador Público, propone las excepciones de incompetencia, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción. Respecto a la excepción de incompetencia, argumenta que la vía procedimental específica para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado es la *vía laboral* y no la vía de los procesos constitucionales. El recurrente absuelve el traslado de las excepciones planteadas, y respecto a la excepción de incompetencia, argumenta que el proceso de cumplimiento tiene como objeto la protección de derechos legales y de orden administrativo.
3. Con resolución de fecha 10 de marzo del 2009, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte declara infundadas las excepciones planteadas. Respecto a la excepción de incompetencia, considera que la materia de autos no se trata de una controversia laboral sujeta al proceso laboral sino de un proceso constitucional de cumplimiento a fin de que la entidad demandada cumpla con un acto administrativo firme. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con resolución de fecha 10 de agosto del 2009, revoca la apelada y declara *fundada la excepción de incompetencia*, disponiendo la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso por considerar que las resoluciones administrativas no señalaban la norma o convenio colectivo que le servían de sustento, y que en tal sentido, estaban sujetas a interpretaciones dispares.
4. Según lo previsto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional que se interpone contra la resolución de segundo grado que declara *infundada o improcedente* la demanda, entendiéndose por tal pronunciamiento aquél en el que se desestima la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2009-PC/TC

LIMA NORTE

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

el fondo o por la forma, incluyendo en este último supuesto el caso de autos en el que se desestima la demanda a consecuencia de la estimación de una excepción -de incompetencia- planteada.

5. En aplicación del *Principio de Limitación* aplicable a toda la actividad recursiva, estimamos necesario emitir pronunciamiento solo en lo que constituye el tema de la alzada, en este caso el auto que desestimó la demanda declarando *fundada la excepción de incompetencia* y dispuso la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso.
6. Sobre el particular, consideramos que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio de la demanda (estimatorio de la excepción de incompetencia), en el mejor de los casos, resulta impertinente y *vulnera el derecho de acceso a la justicia del recurrente*. Sucede, en efecto, que ante la interposición de una defensa de *forma* (excepciones) que busca acabar con los presupuestos procesales de la demanda o atacar la validez de la relación jurídica procesal, la Sala Superior contradictoriamente evacua una respuesta sobre el *fondo* del asunto pronunciándose por las características del mandato contenido en las resoluciones administrativas materia de cumplimiento, lo cual resulta incoherente desde el punto de vista procesal. Y es que a pesar de que en autos no obra el cuaderno principal en donde se encuentran anexadas las resoluciones administrativas materia de cumplimiento, se advierte que, según lo alegado, el recurrente busca el cumplimiento de las resoluciones administrativas a través de las cuales se le reconoce el pago por concepto de beneficios sociales y dietas no abonadas en su condición de regidor de la Municipalidad, lo cual perfectamente puede ser tramitado en la vía constitucional del proceso de cumplimiento y culminar, desde luego, con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones precedentes, se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Asimismo, **REVOCAR** el auto de fecha 10 de agosto del 2009, y reformándolo declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia.

Y **ORDENAR** a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte la emisión de un pronunciamiento de segundo grado que resuelva la controversia constitucional.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2009-PC/TC
LIMA NORTE
CESAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente y el resto de mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular por cuanto no comparto lo resuelto en dicha resolución.

1. Contrariamente a lo consignado por el ponente en el fundamento N° 6, estimo que no puede entenderse que el *a quem* ha realizado un análisis respecto del fondo del presente litigio por cuanto las reglas fijadas de procedibilidad que con carácter de precedente vinculante fueron emitidas en la STC N° 00168-2005-PC/TC, se limitan a establecer criterios respecto de cuando procede emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto controvertido y cuando no. De ahí que, cuando no se cumplan los supuestos establecidos en dicho precedente vinculante, las demandas devienen en improcedentes.
2. En el caso de autos, la Resolución de fecha 10 de agosto de 2009 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción de incompetencia presentada por emplazada, sobre la base de que el mandato ordenado en tales resoluciones administrativas se encuentra sujeto a interpretaciones dispares, y por consiguiente, declaró fundada la *excepción de incompetencia* deducida por la emplazada.
3. Sin embargo, el razonamiento esbozado por dicha Sala en modo alguno puede ser aceptado por este Colegiado por cuanto las razones que sustentan dicho fallo resultan incongruentes toda vez que si la vía laboral ordinaria era la pertinente para ventilar la presente controversia, en lugar de la excepcional del proceso de cumplimiento (cuyos supuestos de procedencia vinculantes han sido desarrollados en la STC N° 168-2005-PC/TC), no tuvo en cuenta que los regidores no se encuentran inmersos en el marco de una relación laboral con los municipios donde realizan sus funciones, tan es así que perciben dietas y no remuneraciones.
4. En todo caso, y dado que en los actuados no obran las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita pues sólo ha sido elevado el cuaderno incidental, ante la duda de si estamos frente a un mandato sujeto a interpretaciones dispares, debe procederse conforme a lo señalado por el *principio pro actione*, en todo caso, ante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2009-PC/TC

LIMA NORTE

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

duda debe optarse por la continuación del proceso y resolver el fondo de lo pretendido por el recurrente.

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare la **NULIDAD** de la resolución de 10 de agosto de 2009 de fojas 50 a 54, a fin de que el *a quem* emita un nuevo pronunciamiento conforme a consignado en el presente voto.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ELZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05543-2009-PC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 25 de marzo de 2011 y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 11°-A de su Reglamento Normativo, emito el presente voto, asumiendo, el suscrito, los fundamentos y la conclusión del voto del magistrado Álvarez Miranda.

Sr.
URVIOLA HANI

Urviola Hani

Lo que certifico:

[Signature]

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05543-2009-PC/TC
LIMA NORTE
CESAR AUGUSTO RAMÍREZ POMA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad de Comas a fin de que dicho funcionario acate el acto administrativo contenido en las Resoluciones de Alcaldía N° 821-97-DA/MC y 1127-2002-A/MC, a través de las cuales se le reconoce el pago por concepto de beneficios sociales y dietas no abonadas en su condición de regidor de la Municipalidad.
2. La Municipalidad emplazada deduce las excepciones de incompetencia, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte declara infundadas las excepciones planteadas. La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara fundada la excepción de incompetencia, disponiendo la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso por considerar que las resoluciones administrativas no señalaban la norma o convenio colectivo que le servían de sustento, y que en tal sentido, estaban sujetas a interpretaciones dispares.
4. Por un lado tenemos la posición asumida por los Jueces Beaumont Callirgos y Calle Hayen, quienes revocan la apelada considerando que la excepción de incompetencia es infundada, disponiendo que la Primera Sala Civil emita resolución que resuelva la controversia constitucional.
5. Por otro lado el Dr. Álvarez Miranda considera que debe declararse la nulidad de la resolución que es materia del recurso de agravio constitucional a fin de que el *a quem* emita nuevo pronunciamiento conforme a lo consignado en el voto respecto la excepción de incompetencia.
6. Revisados los autos encuentro que es materia del recurso de agravio constitucional la resolución del *a quem* que estimó la excepción de incompetencia, dando por concluido el proceso de amparo.
7. Tenemos así de fojas 50 de autos que el *a quem* –en segunda instancia del incidente formado en el presente proceso de cumplimiento– al pronunciarse sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que estimó la excepción de incompetencia (materia del recurso de apelación) realizó un análisis que no correspondía a la excepción de incompetencia sino al fondo de la controversia, puesto que ingresó a evaluar si las resoluciones administrativas que eran materia del proceso de cumplimiento podían o no ejecutarse, determinando finalmente que tales resoluciones se encontraban sujetas a interpretaciones dispares. En tal sentido la Sala Superior, que sólo debía pronunciarse en instancia de grado respecto a la excepción de incompetencia, utilizó argumentos de fondo para desestimar la citada excepción. Es así que tal pronunciamiento constituye una decisión incongruente por parte de la sala superior, lo que acarrea la nulidad de dicha decisión.

8. En tal sentido corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por el *a quem* –en segunda instancia del incidente formado en el proceso de cumplimiento– al advertirse un pronunciamiento viciado, correspondiendo la emisión de nueva resolución a fin de que se pronuncie sobre la excepción de incompetencia.

Declarar **NULA** la Resolución de fecha 10 de agosto de 2009, correspondiendo al *a quem* pronunciarse por lo que es materia de la alzada, esto es la excepción de incompetencia.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR